



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de octubre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña., yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo y el corzo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 739/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 23 de mayo de 2012 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados por ciervos, corzos y otros animales provenientes de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 en cultivos (olivos) de su propiedad, fincas números 327, 332, 357, 347, 359 del



polígono 5; fincas 283, 284 y 285 del polígono 7; y fincas 324 y 319 del polígono 1, en el término municipal de xxxx3.

En su escrito expone que, entre marzo de 2009 y 15 de junio de 2011, las citadas fincas han venido sufriendo ininterrumpidamente daños en los olivos al comerse los ciervos, venados, cervatillos, corzos y otros animales, provenientes de la Reserva Regional de Caza xxxx2-xxxx4, los tallos y brotes nuevos impidiendo que se formen los árboles y causándoles importantes daños. Señala que la Reserva Regional de Caza rodea las fincas citadas y carece de vallado alguno, por lo que los animales andan libremente por las fincas de olivos, lo que le causa destrozos.

Acompaña a su escrito informe pericial de valoración de daños en la campaña 2011 y reclama para su representado una indemnización de 8.620,04 euros. Asimismo solicita el vallado de la Reserva para impedir daños en un futuro.

Segundo.- El 14 de agosto el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructora del procedimiento.

Tercero.- Tras requerimiento de la instructora, se acredita la representación que ostenta la reclamante en relación con D. xxxx, así como la titularidad de los terrenos donde ocurrieron los hechos, para lo que se remite a la documentación contenida en el expediente de responsabilidad patrimonial SA-RP-27/09.

Cuarto.- El 1 de febrero de 2013 el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza emite informe sobre los daños causados y la valoración de éstos, que no se refieren a la pérdida de aceituna, la cual no es significativa, sino al desgarro y tronchado de ramas.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante mediante escrito notificado el 28 de febrero, ésta presenta alegaciones en las que impugna la valoración de los daños realizada en el informe de la Unidad de Ordenación y Mejora y solicita la cantidad señalada en su reclamación.

Sexto.- El 16 de agosto se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación formulada, en la que se reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado con la cantidad de 887,41 euros por los daños



causados y se desestima la solicitud de que la Reserva de Caza proceda al vallado de unas parcelas que son de propiedad particular.

Séptimo.- El 4 de septiembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de mayo de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de agosto de 2013). Estas circunstancias necesariamente han de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Así como, que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al estar referidos en el informe pericial a la campaña 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada considera este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y del artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Este Decreto deroga el primero desde el 24 de noviembre de 2011. Además, el ciervo se considera pieza de



caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12 de dicha Ley, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación (...)".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, que dispone en su artículo 33.3 que "de los daños producidos por la caza procedente de refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)".

Estas dos referencias normativas, estatal y autonómica, se ponen en relación a través de la disposición adicional primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que equipara el régimen jurídico de las Reservas Regionales de Caza (autonómicas) con las Reservas Nacionales de Caza (estatales); y con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, que establece la distribución competencial en la materia.

En el presente caso, tal y como se deduce de los documentos incorporados al expediente, los daños se produjeron en unos terrenos situados en las inmediaciones de la Reserva Regional de Caza xxxx2-xxxx4, de la que es titular la Junta de Castilla y León.

Queda por lo tanto acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que resulta conforme a derecho indemnizar por los daños efectivamente causados.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera adecuada la cuantía recogida en la propuesta de resolución (887,41 euros) de acuerdo con el informe del Director de la Reserva, del que resulta que los daños no son generalizados, como apunta el informe pericial, sino puntuales y que buena parte de ellos no se deben a la acción del ciervo, -cuya presencia además se ha reducido según los objetivos del Plan autonómico de Caza 2010, para mitigar eventuales daños-, sino que se remontan a heladas acaecidas en otoño de 2007, que ocasionaron la muerte de los olivos que no respondieron al tratamiento de regeneración, y a la falta de adopción de medidas preventivas



para corregir la situación. En la campaña 2011, el daño provocado por el ciervo en los olivos se sitúa en brotes y ramas, y se valora, de acuerdo con la Orden MAM/889/2009, de 8 de abril, como daño al arbolado, en función del porcentaje de copa del frutal afectado por la fauna pues, como reconoce el informe pericial aportado por el reclamante, el problema no es la pérdida de aceituna (pérdida no significativa), sino el desgarrar y tronchado de ramas. Además, como señala la propuesta de resolución, la valoración se refiere únicamente a los daños en las parcelas sobre las que el interesado ha acreditado la titularidad, pues no lo ha hecho respecto de todas aquéllas a las que se refiere la reclamación y el informe pericial aportado.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse en la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 887,41 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña., yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo y el corzo en unos terrenos.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.